

## RESOLUCION N. 01633

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, en adelante la Secretaria, el día 27 de diciembre de 2007, efectuó vista técnica al predio ubicado en la Avenida carrera 15 No. 125 -73, en la localidad de Usaquén, ciudad de Bogotá D.C., de la cual emitió el Concepto Técnico 2839 del 3 de marzo de 2008, complementado por Informe Técnico 1998 del 11 de febrero de 2009.

La Secretaria Distrital de Ambiente con base en el Concepto Técnico 2839 del 3 de marzo de 2008, complementado por Informe Técnico 1998 del 11 de febrero de 2009, mediante Auto 3762 del 11 de junio de 2010, decidió: *“Ordenar a la sociedad CONSTRUCTORA INVERLEG C.F. S.A., con NIT 8300415728, con domicilio en la Av. Carrera 15 No. 125-73, como Medida Preventiva, el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, que anuncian `METRO 127"; en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del auto, (...).”*

La Secretaría Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 4001 del 24 de junio de 2010, ordenó: *“Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONSTRUCTORA INVERLEG C.F., S.A., con NIT. 8300415728, con domicilio en Avenida carrera 15 No. 125 - 73, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, (...).”*

El acto en comento fue notificado mediante edicto fijado el día 18 de junio de 2013 y desfijado el día 02 de julio de 2013.

La Secretaria Distrital de Ambiente mediante Auto 00666 de 17 de enero de 2014 (2014EE007809) formuló a la sociedad denominada **CONSTRUCTORA INVERLEG C.F S.A.**, identificada con NIT. 830.041.572-8, en calidad de propietaria del elemento de publicidad tipo mural ubicado en la carrera 15 No. 125 – 73 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos:

**“CARGO PRIMERO:** *No dar cumplimiento presuntamente al artículo 25 del Decreto distrital 959 de 2000, el cual prohíbe la instalación de murales comerciales o alusivos al patrocinador.*

**CARGO SEGUNDO:** *No dar cumplimiento presuntamente al artículo 12 del Decreto 506 de 2003, el cual prohíbe que en los murales se reproduzcan fotografías.*

**CARGO TERCERO:** *No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad”.*

Este acto fue notificado mediante edicto fijado entre el 15 al 21 de enero de 2016.

Que por escritura publica no. 0001387 de Notaria 20 de Bogotá D.C. del 2 de mayo de 2000, inscrita el 6 de junio de 2000 bajo el número 00731696 del libro ix, la sociedad cambio su nombre de: CONSTRUCTORA INVERLEG C F S A por el de: CONSTRUCTORA PARQUES DE PRIMAVERA S A.

Que el Acta no. 31 de la junta de accionistas del 02 de diciembre de 2006, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 19 de diciembre de 2006 bajo el no. 1096953 del libro ix. certifica: que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-210-365**, contentivo de las citadas actuaciones administrativas, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Es pertinente señalar que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad mediante visita del día **27 de diciembre de 2007**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente

establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1608 de 1978.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

**“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

**Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el día **27 de diciembre de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"*

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...)" (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la

presente actuación, esto es, desde el **27 de diciembre de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el **día 27 de diciembre de 2010**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Que la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de ambiente- SDA, con fundamento en el Concepto Técnico 2839 del 3 de marzo de 2008, complementado por Informe Técnico 1998 del 11 de febrero de 2009, emitió el Auto 3762 del 11 de junio de 2010, por el cual se ordenó *“[a la sociedad CONSTRUCTORA INVERLEG C.F. S.A., con NIT 8300415728, con domicilio en la Av. Carrera 15 No. 125-73, como Medida Preventiva, el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, que anuncian “METRO 127”]; en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del auto, (...).”*

En cuyo parágrafo primero estableció:

**“PARAGRAFO PRIMERO.** *Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se desmontará a costa de la sociedad CONSTRUCTORA INVERLEG C.F. S.A., los murales enunciados en este artículo”.*

Sin embargo, no obra en el expediente constancia de su notificación.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2010-365**, se evidencia que no obra pronunciamiento expreso por parte de esta Autoridad Ambiental, en el sentido de que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto 3762 del 11 de junio de 2010, que ordenó *“[a la sociedad CONSTRUCTORA INVERLEG C.F. S.A., con NIT 8300415728, con domicilio en la Av. Carrera 15 No. 125-73, como Medida Preventiva, el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, que anuncian “METRO 127” (...).”*, por lo tanto, es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que impuso esta medida preventiva.

Ante lo expuesto se hace necesario lo indicado en el Art 91 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”*

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, **“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**, toda vez, que, en el caso en particular, la sociedad CONSTRUCTORA INVERLEG C.F., S.A., con NIT. 830041572-8, actualmente denominada CONSTRUCTORA PARQUES DE PRIMAVERA S. A., incumplía en materia de publicidad

exterior, conforme a la normatividad vigente, y ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria del Auto 3762 del 11 de junio de 2010, que ordenó “[a la sociedad CONSTRUCTORA INVERLEG C.F. S.A., con NIT 8300415728, con domicilio en la Av. Carrera 15 No. 125-73, como Medida Preventiva, el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, que anuncian “METRO 127” (...)].”

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el presente acto administrativo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria ya que disponía hasta el **día 27 de diciembre de 2010** para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio y a su vez, declarará la pérdida de fuerza de ejecutoria del Auto 3762 del 11 de junio de 2010 y en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-365**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

**“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 6º y 7º del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”* y *“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD** de la facultad sancionadora dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA INVERLEG C.F., S.A., con NIT. 830041572-8, actualmente denominada CONSTRUCTORA PARQUES DE PRIMAVERA S. A., actualmente LIQUIDADA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-365**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA**, de la Auto 3762 del 11 de junio de 2010, que ordenó *“[a la sociedad CONSTRUCTORA INVERLEG C.F. S.A., con NIT 8300415728, con domicilio en la Av. Carrera 15 No. 125-73, como Medida Preventiva, el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, que anuncian “METRO 127” (...)]”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar al representante legal o apoderado legalmente constituido de la sociedad CONSTRUCTORA INVERLEG C.F., S.A., con NIT. 830041572-8, actualmente denominada CONSTRUCTORA PARQUES DE PRIMAVERA S. A., -LIQUIDADA-, ubicada en la DG 4 B No. 47-37, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.**

**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del**



presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

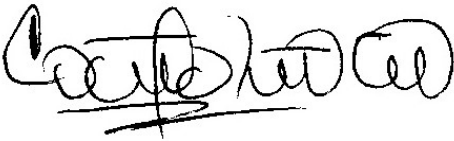
**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-365**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON      CPS:      CONTRATO DA-CPS-20221415 DE 2022      FECHA EJECUCION:      10/05/2022

**Revisó:**

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221127 DE 2022      FECHA EJECUCION:      16/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      17/05/2022

**SDA-08-2010-365**